

afectado dentro del término perentorio, en una forma concreta, y sólo de ésta. O sea: para dejar un derecho a salvo de la caducidad no le valen reclamaciones en otra forma, ni el reconocimiento por el sujeto pasivo de la relación jurídica: es necesario precisamente un acto específico e infungible de ejercicio" ³.

Este acto que debe realizar el propio titular del derecho consiste en el ejercicio del propio derecho, bien mediante una demanda judicial o bien a través de una declaración de voluntad (como sucede en los casos en que no es preceptiva una acción judicial).

En cualquier caso, ese acto específico, infungible y realizado por el propio titular del derecho, que sirve para evitar la caducidad, habrá de adecuarse a los requisitos exigidos por la norma que lo establece. Esta adecuación -en palabras de GOMEZ CORRALIZA- debe entenderse en un triple sentido:

- "a) Que el acto sea en sí mismo apto o conforme con el tipo previsto en la norma. Por ejemplo, si se trata de una acción judicial, de nada valdrá una reclamación verbal o un requerimiento notarial, ..".
- b) Que el acto sea adecuado en cuanto al modo y forma en que se realiza. Así, tomando de nuevo el ejemplo de la acción judicial, que ésta se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente y mediante el procedimiento que legalmente corresponda..".

³ RIVERO, F., ob. cit. p. 379.

c) Que sea adecuado en cuanto al tiempo, es decir, que se realice dentro de plazo. Se trata de una exigencia elemental y básica de la caducidad, hasta el punto que para algunos autores esta figura se define precisamente por su cualidad de impedir la válida realización del acto más allá del plazo señalado para ello" ⁴.

En definitiva, el único modo de impedir la caducidad es mediante la realización del acto dentro del plazo y en la forma específica y concreta que establece la norma en cada caso y que es la única válida para dejar el derecho a salvo de la caducidad. Por otra parte, "una vez realizado dicho acto, no puede nunca volver a correr el plazo nuevamente, ya que la caducidad ha quedado definitivamente excluida" ⁵.

Y, a la recíproca, un acto nulo no puede impedir la caducidad, a no ser que, dada la clase de nulidad del mismo pueda ser subsanado. De todas formas, y dado que en la mayoría de supuestos el acto impeditivo de la caducidad consiste en una demanda judicial, será en sede de Derecho procesal donde se proceda a tratar este tema (*vid. infra*, Capítulo IV).

3. Inactividad del titular del derecho

La forma en que opera esa exigencia legal, cual es que el

⁴ GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, ob. cit. p. 381.

⁵ AZZARITI y SCARPELLO, *Della decadenza*, en *Comm. Cod. Civ.*, cita tomada de RUPERTO, C., *Prescrizione e decadenza*, ob. cit. pp. 460-461.

titular del derecho no actúe, se concreta en la práctica del derecho. Esta es la carga de hacer o dejar de hacer en un tiempo determinado. El titular del derecho no puede ser compelido a realizar dicha actividad, pero, caso de no hacerla, pierde el derecho. Ya ALAS, DE BUEN y RAMOS a la hora de distinguir entre prescripción y caducidad decían que mientras que en la prescripción extintiva la extinción del derecho se produce "por el silencio en la relación jurídica", en la caducidad se extingue por el "no ejercicio" del derecho en el plazo exigido por la ley⁶.

Por lo tanto, como observa RIVERO, "es perfectamente intrascendente el motivo de la inactividad", porque "así como en la prescripción la posición subjetiva del titular puede afirmarse a través de actos interruptivos o del reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo, en la caducidad se toma en consideración el hecho objetivo de que dentro de un plazo fijo, inexorable, no se haya realizado cierto hecho, prescindiendo de la posición subjetiva del titular o del sujeto pasivo" ⁷. Es decir, en la caducidad se tiene en cuenta el dato objetivo de que en un plazo dado no se ha ejercitado el derecho y este plazo es fatal y perentorio y no se interrumpe; o se reclama en el plazo señalado o se extingue el derecho. Es irrelevante el comportamiento omisivo del titular del derecho.

⁶ ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, ob. cit. p. 81.

⁷ RIVERO, F., ob. cit. p. 379.

Así pues, se incurre en caducidad tanto si no se cumple el acto específico impeditivo de la misma como si, cumpliéndolo, se cumple fuera del plazo perentorio establecido, ya que la observancia del plazo en el cumplimiento del acto tiene la misma importancia que el cumplimiento del acto; no cumplir el acto o cumplirlo tarde son cosas equivalentes. La exigencia de la Ley es el cumplimiento en tiempo del acto ⁸.

Por otro lado, las consecuencias que acarrea esa inactividad del derecho vendrían a ser como una especie de sanción jurídica al titular del mismo: Se pierde una situación subjetiva activa como efecto del incumplimiento de esa exigencia legal que opera como una carga y que si bien el titular del derecho no puede ser compelido a realizar la actividad en el tiempo señalado es sancionado jurídicamente con la pérdida del derecho por su falta de autorresponsabilidad ⁹.

4.- Los requisitos de la caducidad en la jurisprudencia laboral

La jurisprudencia laboral viene señalando que el plazo de caducidad no puede alterarse en modo alguno (STS de 14-5-1985 - Ar. 2714-), ya que actúa de modo fatal e inexorable y necesario (SSTS de 23-9-1982 -Ar. 5269-; 23-10-1982 -Ar. 6235-; STCT de 4-11-1983 -Ar. 9273-) en razón a la perentoriedad del término señalado para el ejercicio de la acción reclamatoria (STS de 23-

⁸ MESSINEO, F., *Manual de Derecho civil y comercial*, Tomo II, ed. Argentina, 1954, p. 75.

⁹ Vid. MAGAZZÚ, A., *Decadenza*, cita tomada de RUPERTO, C., ob. cit. p. 424.

9-1982: "en razón a la perentoriedad en la resolución de los despidos"), y ello es así, porque este plazo reducido y fatal sigue su marcha sin que las partes ni los Tribunales puedan contener su actividad y consecuencia extintivas (STS de 17-7-1986 -Ar. 4170-) y sin que pueda relativizarse en lo más mínimo la perentoriedad de su término. Sobrepasado aunque sólo sea en un día el plazo de caducidad, sus efectos se producen de forma automática (vid. STCo 56/1993 de 15 de febrero -BOE 22 marzo-) y ello en razón al más elemental principio de seguridad jurídica. Así, transcurrido uno cualquiera de estos plazos, "desaparece la posibilidad de ejercitar válidamente los derechos que, necesariamente, han de actuarse durante su vigencia, cualquiera que sea la mayor o menor proximidad del momento del pretendido ejercicio con el de la extinción del período; máxime cuando se trata del fijado para la caducidad, que no es en modo alguno, un mero formalismo o "elemento de forma", ya que atañe a la subsistencia del propio derecho y no sólo a la posibilidad de actuarlo" (STS de 22-10-1990 -Ar. 7706-, que cita SSTS de 12-11-1984 -Ar. 5836- y 10-7-1086 -Ar. 4010-; vid. asimismo STSJ Extremadura de 22-5-1991 -Ar. 3188-); y es que la caducidad se produce automática y necesariamente, sin que en ella misma sean admisibles otras causas de suspensión que las excepcionalmente previstas en las leyes. En todos los demás casos, el instituto de la caducidad lleva implícito un término fatal y necesario en aras de la seguridad del tráfico jurídico (SSTSJ La Rioja de 7-12-1991 -Ar. 6613- y 30-6-1992 -Ar. 2999-).

Por lo que se refiere a la especificidad del acto impeditivo

de la caducidad, la jurisprudencia laboral viene reiterando que la caducidad -por ejemplo, la de la acción por despido, como paradigma de acción judicial típica-, no queda interrumpida por los requerimientos ni gestiones extrajudiciales que pueda haber efectuado el actor (SSTCT de 22-9-1981 -Ar. 5307- y 14-12-1982 -Ar. 7303-).

En lo concerniente a la adecuación del acto al modo y forma en que debe realizarse, conviene señalar que, precisamente, cuando el acto impositivo de la caducidad consiste en el ejercicio de una acción judicial, como sucede en la mayoría de casos, deben necesariamente analizarse una serie de cuestiones pertenecientes bien al ámbito del Derecho procesal (demanda presentada ante la jurisdicción incompetente, presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, etc.) o bien relacionadas con otros caracteres de la caducidad, como la suspensión del plazo por conciliación o por reclamación administrativa previas al proceso, que, para evitar reiteraciones serán tratadas oportunamente en su sede concreta.

Por lo que se refiere a la adecuación del acto en cuanto al tiempo, la jurisprudencia ha señalado que, rebasado el plazo, aunque sólo en un día, desaparece la posibilidad de ejercitar válidamente los derechos que, necesariamente, han de actuarse durante su vigencia, cualquiera que sea la mayor o menor proximidad del momento del pretendido ejercicio con el de la extinción del período (STS 22-10-1990 -Ar. 7706-, vid. asimismo STCo 56/1993 de 15 de febrero -BOE 22 marzo-).

II.- EL FUNCIONAMIENTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

La distinta forma en que opera el plazo en la prescripción y en la caducidad ha sido una de las características más definidoras del instituto caducitario. Y esto se aprecia, no sólo en la distinta duración del plazo que se concede a una y a otra -más perentorio y breve en la caducidad-, sino en la forma de operar el plazo de ésta, principalmente por lo que se refiere a las posibilidades de interrupción y prórroga del plazo que, en principio, no son susceptibles de serlo en el plazo de caducidad.

1. Tiempo y término de la caducidad

El tiempo en la caducidad no funciona como un parámetro aislado de la realidad y, por lo tanto, guarda relación con los poderes y facultades sobre los que proyecta su influencia, y la diferente forma de operar el tiempo en la prescripción y en la caducidad no es gratuita, se debe a alguna razón, y esta no es otra que las distintas relaciones jurídicas a las que afectan sendas instituciones. La prescripción, como se señalaba anteriormente, opera en derechos con vida, en principio, indefinida -basta con que se requiera al deudor del pago, para que el derecho se mantenga con vida-, en cambio, ciertos poderes y facultades viven un tiempo limitado sin que éste pueda interrumpirse ni prorrogarse y sólo sirven si se efectúan en un tiempo determinado y en la forma prevista. Dos notas cabe añadir sobre el tema:

- 1ª) Que se trata de términos generalmente breves.
- 2ª) Que son plazos perentorios y sustantivos (no procesales), es decir, que "el plazo es de Derecho material y no un mero término judicial" ¹⁰.

Así lo viene reiterando, por otra parte, la jurisprudencia laboral, cuando señala que son plazos de Derecho material y no procesal, que se desarrollan "fuera y antes del proceso aunque opere como día final el de la presentación de la demanda" (SSTS de 8-9-1988 -Ar. 6869- y 30-3-1990 -Ar. 2371-).

2. Inicio y cómputo de los plazos de caducidad

El inicio y el cómputo del plazo de caducidad será el fijado en la propia norma que lo establece.

Si la norma no especifica ni la forma en que deben computarse los días, meses o años de que el plazo se compone ni la determinación del momento inicial de su cómputo, habrá que estar a las reglas generales establecidas al respecto.

2.1. Las reglas generales de cómputo de los plazos contenidas en el art. 5 del Título Preliminar del CC

Señala el art. 5 del Título Preliminar del CC que "siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días,

¹⁰ RIVERO, F., ob. cit. p. 379.

a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuvieran fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes". Señala asimismo el citado precepto que "en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles".

Habida cuenta de que, como señala nuestro Tribunal Supremo, los plazos de caducidad no son plazos procesales sino de Derecho material, en los plazos de caducidad señalados por días, se cuentan todos los días naturales sin descontarse en ningún caso los inhábiles -"ni el inhábil mes de agosto (STS 28-9-1987 -Ar. 6453)-, y, por consiguiente, el inicio del cómputo es a partir del día siguiente *a quo -dies a quo non computatur-*. Todo ello, obviamente, en defecto de que la propia norma que establece el plazo de caducidad no fijara a su vez unas reglas distintas del cómputo del mismo.

2.2. La determinación del momento inicial del cómputo del plazo de caducidad

Frecuentemente, el precepto que establece el plazo de caducidad fija también el momento inicial de su cómputo, es decir, su *dies a quo*. En estos casos, que son la mayoría, se dice que el transcurso del plazo viene establecido *per relationem* ¹¹.

¹¹ RUPERTO, C., que cita a CARNELUTTI, ob. cit. p. 448.

El problema se plantea cuando en el plazo de caducidad fijado en la norma no se establece el *dies a quo* que marca el inicio de su transcurso.

Partiendo del hecho de que nuestro Código civil no contiene regulación alguna sobre el régimen jurídico de la caducidad, para fijar unas reglas generales relativas a la determinación del momento inicial del cómputo del plazo de caducidad, aplicables en el caso de su no indicación por el precepto que lo establece, habrá que acudir supletoriamente a las reglas fijadas para la determinación del momento inicial del plazo prescriptivo ¹², con lo que a la problemática que siempre se plantea en estos casos de aplicación supletoria de normas habrá que añadir la específica y compleja problemática relativa a la determinación del inicio del plazo de prescripción.

Como regla general, dispone el art. 1969 CC que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Son varias las cuestiones que plantea este precepto, a saber: la determinación del momento en que nace la acción, desde cuándo cabe entender que puede ejercitarse la misma, y cómo debe interpretarse esa "posibilidad" de ejercicio.

¹² En idéntico sentido, GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 248; ALBALADEJO, M., *Derecho civil*, Tomo I, ob. cit. p. 541.

- A) Que la acción haya nacido como presupuesto lógico para que empiece a correr la prescripción.- La teoría de la *actio nata*.

Premisa esencial para que empiece a correr el plazo de prescripción es que la acción haya nacido, porque, de no ser así, no puede comenzar a contarse dicho plazo ("*actio nondum natae non praescribitur*"). En este presupuesto se funda la antigua doctrina o teoría de la *actio nata*, que, en síntesis, viene a decir que para empezar a contar el plazo de prescripción de una acción es necesario esperar a que esta nazca (*actio nata*), es decir, desde que está a disposición de su titular.

Claro que, como ya ha advertido la doctrina ¹³, la teoría de la *actio nata* no resuelve el problema principal, cual es el de saber cuándo ha nacido la acción, que es el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de prescripción. Para resolver la cuestión se han manejado diversas ideas o teorías que seguidamente se exponen.

- B) Determinación del momento en que nace la acción.- Las teorías de la lesión, de la realización, y de la insatisfacción

La llamada teoría de la lesión sostiene que se requiere una lesión o agresión al derecho para que nazca la acción, computándose el plazo a partir del momento en que el derecho ha

¹³ RIVERO, F., ob. cit. p. 360.

sido lesionado; la denominada teoría de la realización entiende que el plazo prescriptivo empieza a contar desde que el derecho era exigible o realizable; y la teoría de la insatisfacción sostiene que es a partir del momento en que queda insatisfecha la pretensión, cuando el plazo de prescripción ha de comenzar a computarse ¹⁴.

Las teorías citadas, aunque formuladas con carácter generalizador, juegan mejor unas u otras según el tipo de acción que se considere. Así, la teoría de la lesión parece adecuarse más a las acciones reales, mientras que la teoría de la realización se ajusta mejor a los derechos de crédito, siendo la teoría de la insatisfacción la que, en opinión de RIVERO, mejor se adecua a ambos tipos de acciones, "ya que el derecho subjetivo, o la pretensión correspondiente de su titular, quedan insatisfechos igualmente cuando ha habido un explícito atropello o lesión, y cuando deja de satisfacerse un derecho exigible: la insatisfacción del deber ser jurídico que en uno y otro caso se da, y a partir de que ello ocurre, es el momento inicial para el cómputo de los plazos de prescripción" ¹⁵.

Aunque nuestra jurisprudencia, y sobre la base del art. 1969 CC, aceptó desde antiguo la doctrina de la *actio nata*, se ha venido planteando si, a su vez, el citado precepto acoge alguna

¹⁴ Un resumen de dichas teorías, elaboradas generalmente por la doctrina científica alemana, puede verse en DIEZ-PICAZO, L., *La prescripción en el Código civil*, Bosch, Barcelona, 1964, pp. 82 y 83.

¹⁵ RIVERO, F., ob. cit. p 360.

de las otras formulaciones doctrinales. Es decir, si nuestro Código permanece sin más en la línea de la teoría de la *actio nata* o, por el contrario, acoge asimismo las tesis antes citadas. DE CASTRO no se plantea abiertamente la cuestión, quizás por no atribuirle mayor trascendencia a la misma, ya que entiende que el Código Civil, además de establecer una regla general -art. 1969- y varias reglas especiales -arts. 1968, 2º, 1970, 1971, 1972- para una serie de casos más concretos, también "resuelve muchas de las dificultades que se ofrecen en la doctrina a través de su amplio contenido respecto a la interrupción de la prescripción (por ejemplo, el depositario y el prestatario que se conducen como tales, mantienen viva la relación de depósito o préstamo, al estarla reconociendo; como también la reclamación extrajudicial del depositante o prestamista)" ¹⁶. RIVERO, por su parte, y tras comentar la ya antigua aceptación por nuestra jurisprudencia de la doctrina de la *actio nata* sobre la base del art. 1969, se limita a recoger otras resoluciones posteriores -y en concreto la STS de 25 enero de 1962- en las que se afirma que "nuestro Código civil, superando la teoría de la *actio nata*, acepta la teoría de la realización, que sostiene que la acción ha nacido cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa, ya que si la prescripción extintiva comenzara a correr antes de que la acción pudiera ejercitarse, se daría el contrasentido de que se cargaba al titular de un derecho con las consecuencias de una inactividad que le imponían la ley o la propia convención" ¹⁷. GOMEZ CORRALIZA, a su vez, recoge otra

¹⁶ DE CASTRO, F., *Temas de Derecho civil*, ob. cit. pp. 151 y 152.

¹⁷ RIVERO, F., ob. cit. p. 360.

sentencia del TS con idéntico contenido que la anterior pero de distinta fecha -de 29 enero de 1982-, añadiendo, sin más, que "tal argumento no parece constituir una verdadera superación de la *actio nata*" ¹⁸.

Ciertamente, vista la argumentación de la jurisprudencia, no es que en propiedad se supere la teoría de la *actio nata* -si por superar se entiende pasar por encima de ella, vencerla, prescindir de ella- sino que se complementa con la teoría de la realización. Es decir, la acción ha nacido -presupuesto indispensable para que corra el plazo de prescripción- "cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa", según se afirma en la argumentación jurisprudencial antes referida basada en la teoría de la realización.

Matizaciones terminológicas al margen, esta línea jurisprudencial tiene una enorme trascendencia, como se verá seguidamente cuando se trata el tema relativo al momento en que debe entenderse que fue posible ejercitar la acción.

C) Momento en que debe entenderse que se conoció el hecho del que la acción nace.- Las dos posiciones: el criterio objetivo y el criterio subjetivo

Otro de los sentidos que cabe atribuir a la frase contenida en el art. 1969 CC: "desde el día en que pudieron ejercitarse", es el relativo al momento en que debe entenderse que el

¹⁸ GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p.214.

interesado conoció el hecho que genera que la acción nazca y que sirve de punto de arranque del plazo de prescripción. Aquí caben dos posiciones o criterios: el objetivo y el subjetivo. El criterio objetivo atendería sólo a la fecha de producción del hecho con independencia del conocimiento que del mismo pueda tener el titular del derecho o acción, mientras que el criterio subjetivo entendería como fecha de realización o efectividad de aquel hecho la del momento en que fuese realmente conocido por el titular del derecho.

Sobre cuál sea el criterio seguido por nuestro Código, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la regla general contenida en el art. 1969 atiende al criterio objetivo de conocimiento del hecho, que el propio Código exceptúa en algún caso (así, el art. 1968, 2º ¹⁹, que parte del criterio subjetivo de conocimiento del hecho para que empiece a correr la prescripción). Así, señala DE CASTRO, que "hacia la primera solución -el criterio objetivo- inclina el que, en un solo caso especial (art. 1968, 2º CC), se utilice el criterio subjetivo (*inclusionis unius exclusionis alterius*)" ²⁰. O dicho en otras palabras: "frente al criterio subjetivo que subyace en el art. 1968, 2º CC como caso particular, la regla general sería la del

¹⁹ Señala el art. 1968, 2º CC que "la acción para exigir la responsabilidad civil por injurias o calumnias y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 (se cuenta) desde que lo supo el agraviado".

²⁰ DE CASTRO, F., ob. cit. p. 152.

criterio objetivo que parece presidir la filosofía del art. 1969"²¹.

Salta fácilmente a la vista que son razones de certidumbre jurídica las que abonan el criterio objetivo, de la misma forma que resulta evidente que el criterio subjetivo se fundamenta esencialmente en la equidad y en una más razonable lógica jurídica.

Así lo viene entendiendo la jurisprudencia, que, no obstante partir del criterio objetivo como regla general, por evidentes razones de equidad, al abordar casos concretos, sobre todo en aquellos casos en que el hecho ilícito permanece oculto o clandestino, ha debido matizarlo en variadas ocasiones, "haciendo concesiones -como atinadamente precisa RIVERO- al criterio y situaciones subjetivas de desconocimiento del hecho relacionados con el ejercicio de la acción" ²².

²¹ RIVERO, F., que cita a DIEZ PICAZO y PUIG FERRIOL, así como varias sentencias, entre ellas la de 24 septiembre 1965, donde se dice que el referido precepto (art. 1968, 2º) "tiene naturaleza excepcional, distinto de la regla general que se establece en el art. 1969, que tiene un criterio predominantemente objetivo, que obliga a contar el tiempo necesario para la prescripción de toda clase de acciones desde el día en que pudieron ejercitarse", ob. cit. pp. 361 y 362. En idéntico sentido, vid. ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 513.

²² RIVERO, F., que cita diversas sentencias, ob. cit. p. 362. Vid. también DE CASTRO, F., que recoge el hecho de que "la jurisprudencia, no obstante partir de la interpretación objetiva, ha tenido que adoptar soluciones graduadas y proceder con prudencia en aquellos casos en que el hecho que origina la acción se oculta o no se exterioriza", citando varias sentencias relativas a la acción de resolución de arrendamiento por obras in consentidas que alteran la configuración, cesión, traspaso o subarriendo, ob. cit. p. 152.

ALBALADEJO, sin embargo, no cree que exista una concesión de la jurisprudencia al criterio subjetivo, sino que algunos casos -por ejemplo, en los de acción de resolución del contrato de arrendamiento sometido a la LAU por obras in consentidas por el arrendador, o por cesión, traspaso o subarriendo ilegales cuando el hecho se oculta- "constituyen realmente supuestos de imposibilidad objetiva que impiden el comienzo de la prescripción, ya que, según nuestro TS, para que haya posibilidad objetiva de ejercitar la acción que sea, es preciso, no sólo que se hayan realizado los hechos de los que, estrictamente hablando, nace su posibilidad de ejercicio, sino también que sean perceptibles externamente en el círculo del interesado, es decir, que no permanezcan ocultos para éste" ²³.

Es evidente que esta interpretación de la doctrina jurisprudencial que efectúa el autor antes citado tiene gran trascendencia, ya que, para que haya posibilidad objetiva de ejercitar la acción, se parte del principio -como ha advertido GOMEZ CORRALIZA- de que "es necesario que el interesado conozca el hecho de que deriva la acción o haya tenido, al menos, posibilidad de conocerlo" ²⁴, lo que, indudablemente, supone introducir una matización o una concesión subjetiva -por mucho que el propio ALBALADEJO rechace tal connotación ²⁵- al criterio objetivo; matización que deviene más acorde con la realidad social actual que la aplicación rigurosa de unos criterios

²³ ALBALADEJO, M., ob. cit. pp. 513 y 514.

²⁴ GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 225.

²⁵ ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 514.

excesivamente abstractos en los que la preservación de la certidumbre en las relaciones jurídicas más que un principio parece un prurito de seguridad jurídica aun a costa de otras soluciones más razonables y equitativas, que también encuentran apoyo en una interpretación espiritualista de las normas de nuestro Código civil (arts. 3.1 y 2).

D) La posibilidad de ejercicio de la acción como dies a quo del cómputo del plazo de prescripción.- La posibilidad legal y la posibilidad de hecho del ejercicio del derecho

La última cuestión que se plantea al analizar el significado de la repetida frase del art. 1969 CC hace referencia al alcance que debe atribuirse a ese "poder ejercitarse" la acción. Es decir, si esa posibilidad se refiere a la posibilidad legal de hacerlo y, en consecuencia, las condiciones materiales o las circunstancias personales del interesado sólo deben tenerse en cuenta excepcionalmente cuando la ley así lo determine, o si, por el contrario, esa posibilidad se refiere a la posibilidad legal y de hecho, y, por tanto, si el titular se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda ya de la ley, ya de fuerza mayor o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad.

La respuesta a la cuestión -pero no la solución del problema- nos la da la propia jurisprudencia que ha contestado

afirmativamente en ambos casos, y por ello, y a la recíproca, negativamente en uno y otro.

En efecto, los dos criterios expuestos se corresponden con las dos líneas seguidas por la jurisprudencia en esta materia.

El primer criterio -posibilidad de ejercicio de la acción entendida exclusivamente como posibilidad legal de ejercicio prescindiendo de circunstancias personales o condiciones materiales- viene claramente propiciada por la letra de la Ley -art. 1932 CC-, que es fiel reflejo de la ideología predominante -el liberalismo clásico- en los redactores del Código civil, que, como ya ha señalado DE CASTRO, conforme al carácter general atribuido a la prescripción pretendían hacer tabla rasa de todos los privilegios que conforme al antiguo Derecho permitían escapar de sus efectos, por ejemplo, a los menores, incapacitados, fundaciones, Iglesia, etc. ²⁶. Así, el art. 1932 CC establece que "los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, quedando siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción". Esto significa que, en nuestro ordenamiento, a diferencia de otros del común tronco romano-germánico, no rige la regla *contra non valentem agere, non currit praescriptio*, ya que la prescripción opera también frente

²⁶ DE CASTRO, F., ob. cit. p. 149.

a menores e incapacitados ²⁷.

La otra línea jurisprudencial, a la que podríamos denominar como la de la doctrina superadora de la teoría de la *actio nata* (utilizando la expresión acuñada por la jurisprudencia y a la que nos hemos referido anteriormente), se fundamenta, como antes decíamos, sobre la base del art. 1969 CC y siguiendo la teoría de la realización, que parte del hecho de que la acción nace cuando puede ser utilizado el derecho que con ella se actúa, por lo que, para que un derecho prescriba es necesario que pueda ser ejercitado, cosa que no es factible si el titular se encuentra imposibilitado de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda ya de la ley, ya de fuerza mayor o hasta de la misma convención (STS 25 enero 1962 -Ar. 562). Se trata, no obstante, de un criterio excepcional. Estos obstáculos materiales -por ejemplo, fuerza mayor o caso fortuito- o esos impedimentos personales -vbgr. el desconocimiento del hecho y sin posibilidad de conocerlo por el interesado- serán la excepción a las reglas generales establecidas en el Código civil, que sigue -según común opinión doctrinal y jurisprudencial- un criterio predominantemente objetivo, que obliga a contar el tiempo necesario para la prescripción de toda clase de acciones desde el día en que pudieron ejercitarse, atendiendo con ello a la posibilidad legal de hacerlo; posibilidad que, como observa ALBALADEJO, es tenida en cuenta -en principio y a tenor del art. 1932 CC- en abstracto y no por los impedimentos que por sus circunstancias singulares, puedan afectar al titular del derecho

²⁷ GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 218.

en un caso concreto (por ejemplo, si estuvo ausente o es incapaz o desconocía la existencia del derecho o del hecho que generó la acción, etc.)²⁸. Pero todo ello, a su vez, matizado igualmente en cada caso concreto, con las pertinentes concesiones al criterio y a las situaciones subjetivas de desconocimiento de hecho relacionado con el ejercicio de la acción y teniendo asimismo en cuenta aquellos casos de imposibilidad fáctica de obrar a la hora de determinar el momento en que empieza a correr el plazo de prescripción, ya que tales situaciones materiales o condiciones personales suponen -siquiera sea excepcionalmente- impedimentos *ratione initii* del plazo de prescripción.

E) La paralización del inicio del cómputo del plazo de prescripción: Los impedimentos *ratione initii* del plazo de prescripción.- Impedimentos legales, materiales, cognoscitivos y personales

Una vez producido el hecho que es el determinante para fijar el *dies a quo*, el plazo de prescripción empieza a correr. Sin embargo, en ocasiones, se producen determinadas circunstancias que, por diversas razones, posponen la fijación del momento inicial del cómputo, a pesar de haberse producido el hecho que determina su inicio. Estos hechos o circunstancias que paralizan el inicio del cómputo del plazo son los denominados impedimentos *ratione initii* del plazo de prescripción; impedimentos que pueden tener su origen en la ley, en la fuerza mayor o el caso fortuito, el error, así como en circunstancias personales.

²⁸ ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 511.

El tema de los impedimentos *ratione initii* apenas ha sido tratado por la doctrina y la jurisprudencia, aunque ésta, sin embargo, viene reconociendo explícita²⁹ o implícitamente -tal como hemos visto- la admisión de determinados impedimentos en el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Un ejemplo de impedimento *ratione initii* que tiene su origen en la ley sería el que contempla el ya analizado art. 1968, 2º CC, que impide el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta el momento en que el hecho que genera la acción haya llegado a conocimiento del interesado.

Por lo que se refiere a la imposibilidad fáctica de ejercitar la acción, deberá convenirse con la línea jurisprudencial antes citada -y a mi juicio más acertada- que el inicio del cómputo del plazo de prescripción podrá retardarse por causas de fuerza mayor³⁰.

Lo mismo cabría decir de aquellos casos en que el interesado ni conoce ni ha tenido posibilidad de conocer el hecho que origina el nacimiento de la acción y el consiguiente inicio del plazo de prescripción, máxime si tal falta de conocimiento se debe a que el hecho permanece oculto o al error al que hubiera sido inducido el interesado por parte del beneficiado por la

²⁹ Vid. STS de 27 abril de 1940 (Ar. 303), donde se señala que la prescripción "admite impedimentos *ratione initii* y motivos de interrupción y de suspensión". Vid. asimismo STS de 22 diciembre de 1950 (Ar. 1846).

³⁰ En parecidos términos, vid. GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 226.

prescripción.

Mayores problemas plantea el tema de los impedimentos personales como causa de paralización del inicio del cómputo del plazo de prescripción habida cuenta de la regla general contraria a tal posibilidad contemplada en el art. 1932 CC. Con todo, GOMEZ CORRALIZA entiende, a mi juicio acertadamente, que "el efecto prescriptivo en perjuicio de los incapaces sólo puede entenderse sobre la base de la existencia de representantes legítimos contra los que poder ejercitar la acción resarcidora del daño que la prescripción supone, y, por tal razón, no parece que pueda aplicarse la norma al párrafo 1º -extinción del derecho por prescripción- si el menor o incapacitado carecían de representantes legítimos contra los que poder dirigir la acción que para venir en su socorro les concede el ordenamiento" ³¹.

F) La aplicación a la caducidad de las anteriores reglas y criterios en la doctrina jurisprudencial

Sobre la aplicación analógica de las anteriores reglas a la caducidad ya se ha manifestado en varias ocasiones el TS. Muestra de ello es la STS 16 febrero 1993 (Ar. 774) que declara que "en una interpretación teleológica del art. 1299-1 del Código civil, ante su silencio específico del cómputo del tiempo de caducidad en el supuesto de fraude, ha de aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 1969 del mismo Texto legal, dada la natural y estructural semejanza de ambas instituciones, es decir, aquel

³¹ GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p.220.

día inicial en que de hecho acreditado o por disposición legal vinculante, pueda tener cabal y entero conocimiento dicha víctima burlada del acto subrepticio y torticero que le produce un daño patrimonial". O la STS 30 octubre 1989 (Ar. 6975), cuando señala que "si bien el art. 68 LSA de 17-7-1951 fija como *dies a quo* el día de la toma del acuerdo, frente a ese tenor literal, que en la LSA puede estar justificado por la publicidad que precede a las Juntas Generales, por su carácter de asamblea y órgano decisorio máximo de la sociedad con orden del día y convocatoria de todos sus socios, en el caso de acuerdos tomados por las Juntas Directivas de los clubs debe exigirse de modo inexcusable que el afectado por un acto lo conozca, porque aplicar el automatismo del plazo comportaría la necesidad de pensar en la nulidad de pleno derecho de los acuerdos tomados con indefensión de los afectados".

2.3. La aplicación en el orden laboral de las reglas generales de cómputo de plazos establecidas en el art. 5 del Título Preliminar del Código Civil

Habida cuenta de que los plazos de caducidad no son plazos procesales, sino de Derecho material, para establecer su forma de cómputo habrá que estar a las reglas generales contenidas en el art. 5 del Título Preliminar del CC, a cuyo tenor, "siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuvieran fijados por meses o años, se computarán de fecha a

fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes" (art. 5.1). "En el cómputo civil de plazos no se excluyen los días inhábiles" (art. 5.2).

Por consiguiente, en los plazos de caducidad señalados por días, se cuentan todos los días naturales sin exceptuar los inhábiles, iniciándose su cómputo a partir del día siguiente a *quo -dies a quo non computatur-*, salvo, obviamente, que la propia norma fijara unas reglas distintas. Justamente, y partiendo de una antigua y consolidada interpretación jurisprudencial, ha sido por la vía de la excepción por la que se ha decantado el legislador a la hora de establecer las reglas referidas al cómputo del plazo de caducidad más significativo del Derecho laboral, cual es el plazo de caducidad para ejercitar la acción por despido regulado en el art. 59.3 ET, que se fija en veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho objeto de impugnación.

No se ha seguido, pues, en este supuesto concreto, la forma que la doctrina considera como la natural de computar los plazos de caducidad, que, como plazos de carácter sustantivo que son, están sujetos -conforme al art. 5.2 CC- al principio general de no exclusión de los días inhábiles; antes al contrario, se ha optado por las reglas de cómputo como si de un plazo procesal se tratase, descontándose los días inhábiles, que es la única diferencia notable existente relativa al cómputo de plazos materiales y procesales.

Este singular antecedente ha dado pie a que a algún sector de la doctrina sostenga que, en otros plazos de caducidad fijados por días -por ejemplo, los establecidos en los arts. 125 a) y 128.1 -en su anterior redactado- de la LPL- deben, asimismo, excluirse los inhábiles, ya que "tienen el mismo fundamento y siguen una línea paralela con el plazo fijado en el art. 59.3 ET, y de ahí que hayan de ser objeto del mismo tratamiento jurídico"³². Posiblemente su aserto esté bien fundado jurídicamente; es más, por lo que concierne al plazo de caducidad que preveía el art. 128.1 LPL, que reiteraba lo señalado en el redactado anterior del art. 76.3 ET, no sólo es opinión coincidente en la doctrina más autorizada que los tres días que fijaban dichos preceptos para presentar la demanda debían interpretarse como días hábiles³³, sino que incluso el propio Tribunal Constitucional (STCo 200/1988 de 26 de octubre -BOE de 26 de noviembre-) así lo presuponía y lo refrendó *expressis verbis* ("... el transcurso del plazo de tres días hábiles previsto en el art. 76.3 ET..."), interpretación que puede hacerse extensiva al plazo de tres días previsto en el art. 127.2 LPL para impugnar laudos arbitrales en materia laboral, y que por otra parte y a

³² ROA RICO, L.F., que considera que el plazo fijado en el art. 125 a) LPL es de caducidad y "tiene el mismo fundamento y sigue una línea paralela con el plazo fijado en el art. 59.3 ET, de ahí que haya de ser objeto del mismo tratamiento jurídico y, por tanto, lo que el precepto y la doctrina judicial que se aplica al segundo debe observarse para el primero", por lo que del citado plazo "habrán de descontarse los días inhábiles", ob. cit. pp. 968 y 969. De idéntica forma y por idénticos motivos, según dicho autor, debe computarse el plazo fijado en el art. 128.1 LPL, ob. cit. p. 994.

³³ ALONSO OLEA, M., *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, Tomo IV, 1988, p. 499; vid. también GULLON RODRIGUEZ, J., *La modalidad procesal laboral en materia electoral*, AL, nº 2, 1991, p. 30.

mi modo de ver, es la más acertada jurídicamente si se tiene en cuenta la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho en aquellos casos en que coincidieran días festivos en tan breve lapso de tiempo; sin embargo, y por lo que se refiere al plazo establecido en el art. 125 a) LPL, existe diversidad de opiniones, al considerar algunos autores que el plazo de veinte días que en él se fija "se refiere a días naturales, puesto que la Ley no dice que sean hábiles" ³⁴. Estas divergencias doctrinales, por otra parte lógicas, deben poner en sobreaviso al interesado en ejercitar su derecho en tiempo, procediendo para ello de la forma más diligente, porque, como demuestra la experiencia y así lo confirma la doctrina procesalista, el mal cómputo de los plazos hace perder muy buenos derechos; y es que, cuando de plazos de caducidad se trata, toda prudencia es poca a la hora de computar el tiempo y términos del ejercicio del derecho, porque si los plazos de caducidad son de Derecho material y, por tanto, de carácter sustantivo, como de forma reiterada e inconcusa viene repitiendo la jurisprudencia, no les son de aplicación, a no ser que el precepto que los fija diga lo contrario, las prescripciones sobre incomputabilidad de los días inhábiles establecidas en los arts. 185 LOPJ y 305 LEC, que se refieren exclusivamente a los plazos procesales, sino que están sujetos a lo dispuesto en el art. 5 del Título Preliminar del CC, a salvo, obviamente, de lo que, en razón de la finalidad perseguida por el precepto que fija el plazo, pudiera interpretar en contrario la jurisdicción competente en cada caso concreto.

³⁴ GALIANA MORENO, J.M., *El nuevo procedimiento laboral*, de MONTOYA, A., GALIANA, J.M., SEMPERE, A.V. y RIOS, B., 2ª ed. 1991, p. 118.

Si se analizan todos y cada uno de los supuestos de caducidad, es fácil advertir las distintas formas de computar los plazos que se establecen en las normas que los fijan. Así, mientras que explícitamente lo mismo se dispone la computabilidad exclusiva de los días hábiles (arts. 59.3 ET y concordantes de la LPL y art. 114.1 LPL, para impugnar el despido en sentido amplio y las sanciones, respectivamente) como el cómputo por días naturales (art. 48.3 ET para solicitar el reingreso en la empresa), existen otros casos en los que la Ley omite cualquier referencia en este sentido. Tal sucede en los supuestos antes citados relativos a las acciones para impugnar laudos arbitrales en materia electoral, cuyo plazo, según el art. 127.2 LPL es de "tres días", o para impugnar la fijación de vacaciones ("veinte días" de plazo, a tenor del art. 125 a) LPL). Igual omisión respecto a la naturaleza de los días que se computan se produce cuando de plazos de impugnación de acuerdos conciliatorios se trata, fijados en "treinta días" para el acuerdo conciliatorio extrajudicial (art. 67.2 LPL) y en "quince días" si la avenencia que se impugna se produjo ante el Juez o Tribunal (art. 84.5 LPL).

Pues bien, en todos estos casos, debe llegarse a la conclusión, en buena lógica jurídica, de que al no decir la Ley que tales días sean hábiles, deberán considerarse naturales, a tenor de la regla general establecida en el repetidamente citado art. 5 del Título Preliminar del CC. Ello no obsta para que, desde el punto de vista de la naturaleza misma de las cosas se interpretara, en algunos casos, justamente lo contrario, sobre

todo por lo que hace referencia al ya analizado plazo de tres días que fija el art. 127.2 LPL para impugnar laudos arbitrales en materia electoral, plazo a cuya brevísima duración se une su fatal perentoriedad con el consiguiente efecto extintivo *ope legis* que produce sobre el derecho en que se fundamenta la acción de no ejercitarse a tiempo, lo que podría suponer un obstáculo insalvable al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Es más, parece acertado pensar que en aquellos plazos de caducidad establecidos en leyes procesales, como acontece generalmente en el orden laboral, la voluntad del legislador es la de que, no obstante tratarse de plazos sustantivos, se excluyan de su cómputo los días inhábiles. En cualquier caso, estimamos con la doctrina más acertada a nuestro juicio que, en aras a la equidad, en la duda deberán excluirse los días inhábiles ³⁵.

2.3.1. La determinación del momento inicial del cómputo del plazo

Según dispone el art. 5.1 CC, el *dies a quo*, o momento inicial del cómputo del plazo, no es el mismo día en que se produce el hecho o situación a que hace referencia el plazo, sino precisamente el día siguiente, salvo, claro está, que la propia norma que establece el plazo de caducidad dijese otra cosa.

³⁵ SERRA DOMINGUEZ, M., *Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ*, Justicia, nº 2, 1988, p. 304.

El problema, en muchos casos, no será tanto determinar cuándo empieza a correr el plazo, sino fijar exactamente el día en que se produjo el hecho o situación.

En la mayoría de supuestos, este hecho o circunstancia determinante del inicio del transcurso del plazo de caducidad es un dato objetivo. Así, por ejemplo, el plazo de la acción por despido comienza a correr a partir del día siguiente al momento en que aquél se hubiera producido (art. 59.3 ET), de igual forma que es a partir del día en que se adoptó el acuerdo conciliatorio extrajudicial cuando se inicia el transcurso del plazo para impugnarlo (art. 67.2 LPL). En otros casos, sin embargo, el hecho que determina dicho momento tiene un carácter marcadamente subjetivo. Son aquellos casos en que la Ley establece como fecha determinante del *dies a quo* el momento en el cual el sujeto tenga conocimiento de un determinado hecho. Tal sucede, por ejemplo, con la interposición de la acción arbitral en materia electoral que se concede a Sindicatos que no presentaron candidaturas, cuyo plazo de tres días empezará a computarse desde el día en que conozcan el hecho impugnado (art. 76.5 ET), o con el propio ejercicio de la acción por despido en los supuestos de no llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, en los que el plazo se inicia a partir del día que tuviesen conocimiento de su falta de convocatoria (art. 4.2 DLMU de 3-12-1993).

El problema, en cualquier caso, radica en fijar el momento exacto en que se produce este hecho -objetivo o subjetivo- que servirá de desencadenante del inicio del transcurso del plazo.

A este respecto, la jurisprudencia ha formulado diversas reglas -la mayor parte de ellas extraídas de la variadísima casuística que se produce en la acción por despido-, de entre las que merecen destacarse aquellas que, por referirse a supuestos que generalmente suelen plantear los mayores problemas en la interpretación de las normas, tienen mayor significación, como son las que a continuación se detallan:

1ª) El inicio del cómputo del plazo de caducidad no es a partir del anuncio en que se le comunica al trabajador que se prescindirá de sus servicios, sino desde la efectividad o consumación del acto resolutorio. Es decir, el día a quo para el cómputo del plazo de caducidad es el día siguiente a aquél en que el despido se hace efectivo por la real cesación del trabajo (STS 21-9-1989 -Ar. 6685-; STSJ Andalucía/Málaga de 18-3-1991 -Ar. 2260-). Ahora bien, el plazo de caducidad despliega su eficacia desde el instante de la existencia de un acto del empresario que claramente revele su decisión de rescindir el contrato (STSJ de Galicia de 20-9-1993 -Ar. 3974).

2ª) La declaración de voluntad del empresario, en virtud de la cual decide el despido, tiene naturaleza receptiva y, por tanto, exige que llegue a conocimiento del destinatario, por lo que es obvio que el plazo de caducidad se computa a partir de tal conocimiento si fuese posterior a la fecha que en la carta se precise como determinante de sus efectos (STS de 13-4-1989 -Ar. 2968-. Vid. asimismo

STSJ Galicia de 5-4-1993 -Ar. 1909). Tal es el planteamiento válido en supuestos normales, porque "en los casos excepcionales en que el trabajador se coloca voluntariamente en situación de hacer imposible la notificación de la decisión patronal, la recepción necesaria para que la carta cumpla su cometido, debe entenderse realizada, ya que de lo contrario equivaldría dejar al arbitrio del trabajador la posibilidad de ser notificado" (STSJ de Murcia de 10-6-1991 -Ar. 3894-; en igual sentido, reiteradas Sentencias del extinto TCT). Es decir, no es válido alegar en base a la teoría de la *actio nata*, ex. art. 1969 del CC, que el día inicial del cómputo de caducidad es aquél en que se "conoció" el despido, y tratar de obtener mediante la ocultación del propio domicilio una dilación en el ritmo de transcurso de los actos jurídicos sujetos a términos perentorios (STCT de 28-2-1989 -Ar. 1477).

3ª) Cuando se trata de rechazo empresarial al reingreso del trabajador excedente, para el cómputo del *dies a quo* para el inicio del plazo de caducidad de la acción, ha de haber evidencia de que existen plazas vacantes que pueda ocupar quien pretende el reingreso y el dato de la inequívoca y patente voluntad de la empresa de no readmisión (STS de 28-4-1987 -Ar. 2818-; vid. asimismo STSJ de Canarias/Sta. Cruz de Tenerife de 20-4-1993 -Ar. 1897-).

4ª) En los supuestos de demanda contra el empresario

aparente, el nuevo plazo "no se cuenta desde el despido hasta la nueva demanda, sino desde el momento en que consta quién sea el empresario" (STS de 29-5-1990 -Ar. 4517-); si la identificación del empresario real se ha conocido durante el juicio, el plazo no empieza a contar hasta la notificación de la sentencia (STSJ de Castilla-La Mancha de 19-4-1991 -Ar. 2906-).

5ª) Cuando del llamamiento de fijos discontinuos se trata, el cómputo del plazo de caducidad se inicia cuando llega a su conocimiento la llamada de otros más modernos y adquiere así consciencia de su propia postergación (STSJ de Murcia de 11-3-1991 -La Ley, 1991, p. 102-). En esta línea se pronuncia también la doctrina, al entender que en aquellos casos en que la Ley establece como determinante del *dies a quo* el momento en el cual el sujeto tenga conocimiento de un determinado hecho, tal conocimiento significa una plena toma de conciencia y no una genérica o aproximativa cognición del referido hecho ³⁶.

2.3.2. La determinación del día final del plazo

El *dies ad quem*, esto es, el último día del plazo, queda comprendido -se contabiliza- en el plazo, a diferencia de lo que sucede con el *dies a quo*.

Es decir, el cómputo parte de una fecha cierta -*dies a quo*-

³⁶ RUPERTO, C., ob. cit. pp. 448 y 449.

hasta llegar al día del vencimiento -el *dies ad quem*-, contándose este día final en el cómputo, en aplicación del aforismo jurídico: *dies a quo non computatur in termino, sed computatur dies ad quem*. Por consiguiente, "hasta éste inclusive puede ser presentada la demanda" ³⁷, operando "como día final el de la presentación de la demanda" (STS de 30-3-1990 -Ar. 2371-, que cita SSTs de 13, 14 y 19-7 y 8-9-1988), quedando este día último comprendido en el plazo hasta el final de la hora veinticuatro³⁸.

2.4. Los sistemas de cómputo establecidos por la jurisprudencia laboral para atemperar la brevedad y perentoriedad de los plazos de caducidad

La caducidad en el Derecho laboral está estrechamente ligada al plazo para instar la acción por despido. Dados los efectos que el no ejercicio a tiempo de dicha acción produce sobre el trabajador, cuales son, esencialmente, la consolidación del despido prescindiendo del hecho de que, de haber reclamado a tiempo, aquél pudiera haber sido calificado como nulo o improcedente con los consiguientes efectos de la readmisión del trabajador o, en su caso, de la indemnización correspondiente, la jurisprudencia, posiblemente influida, a mi modo de ver, más que por el principio *pro actione*, por el principio *pro operario*, ha tratado de paliar la deficiente actividad del titular del

³⁷ ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M^a. E., *Derecho del Trabajo*, ob. cit. p. 1000; vid. también GIL GIL, J.L., *La caducidad de la acción de despido*, ob. cit. p. 273. En igual sentido se pronuncia la doctrina civilista, vid. ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, I*, Introducción y Parte General, vol. 2^o, ob. cit. p. 491.

³⁸ ALBALADEJO, M., *ibid.* p. 491.

derecho mediante unas peculiares reglas o sistemas de cómputo del plazo de caducidad, que al atemperar la brevedad y perentoriedad del mismo permiten "sanar" la, en principio, ineficaz acción si se aplicaran estrictamente las reglas que configuran el régimen jurídico de la caducidad, que, por otra parte, ha sido en gran medida configurado por la propia jurisprudencia.

Así, en la expresada dirección, cabría citar, sobre todo, dos líneas o doctrinas jurisprudenciales que, a efectos de sistematización, se podrían denominar la de la doctrina del cómputo procesal del plazo de caducidad y la de la inhabilidad del mes de agosto a efectos del cómputo del plazo de caducidad.

A) La doctrina del cómputo procesal del plazo de caducidad de la acción por despido

En la etapa de configuración del régimen de la caducidad en el Derecho laboral, que se inició con la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1941 y que se prolonga hasta finales de los años 50 y, en concreto, hasta la promulgación del primer texto refundido del Procedimiento Laboral de 1958, la jurisprudencia fundamentaba la no computabilidad de los días inhábiles en el plazo de caducidad de la acción de despido en el hecho de que el plazo fijado en el art. 82 de la LCT, que nada decía sobre ello, era de idéntica naturaleza al que fijaba para idéntico fin el art. 47 de la Ley de Jurados Mixtos, y, en consecuencia, se habían de descontar los días inhábiles por ordenarlo así los arts. 303 y 304 de la LEC que debían aplicarse

supletoriamente (vid. STS de 7-7-1945 -Ar. 973-, que llega a calificar de procesal el citado plazo, y STS de 17-1-1947 -Ar. 73-, entre otras). Fue con la promulgación del primer Texto Refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, cuando se dio definitivamente carta de naturaleza legal a la sustantividad del plazo y al sistema de cómputo de los días señalados en el mismo: el plazo era de caducidad a todos los efectos y los días eran hábiles, con lo que, por una parte, se ratificaba la naturaleza sustantiva del mismo, y por otra, se consolidaba su singular peculiaridad en el sistema de computar los días señalados en él, que venía claramente predeterminada por haber sido una norma de Derecho procesal -la Ley de Jurados Mixtos- la que originariamente reguló dicho plazo.

Si existía alguna duda respecto a la naturaleza del citado plazo, el Estatuto de los Trabajadores de 1980 vino a disiparla cuando en su art. 59.3 no sólo reiteró expresamente la naturaleza caducitaria y, por ende, sustantiva del mismo, sino que, a la vez, ratificó el mismo sistema de cómputo por días hábiles de los días señalados, lo que, ciertamente, aunque no es el único caso -véase el plazo de nueve días útiles que fija el art. 1638 del CC para la acción de retracto del censo enfitéutico-, no deja de ser una singular peculiaridad en un plazo sustantivo, o, si se prefiere, una anormalidad o atipicidad del mismo, fruto de la evolución que se ha reseñado ³⁹.

³⁹ MARTINEZ ROCAMORA, L.G., *El cómputo del plazo para reclamar por despido y el mes de agosto*, AL, nº 27, 1989, p. 1232.

Partiendo, pues, de los antecedentes citados, y al amparo de lo establecido en el art. 303 LEC que establece que "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento", ha surgido una línea jurisprudencial -con apoyo en una STS de 6-2-1970-, que sienta una doctrina en la que se declara que en el cómputo del plazo de caducidad no se incluye la fecha del despido, ni la de presentación de la papeleta de conciliación, ni el día de la celebración de ésta, ni finalmente el de la presentación de la demanda (STSJ Andalucía/Sevilla de 14-9-1990 -AL, año 1991, ref. 47-), precisándose, además, en una STS de 10-10-1989 -AL ref. 1259-, que el citado plazo del art. 59.3 ET "se inicia al día siguiente de la causación del despido, quedando interrumpido (*rectius*: suspendido) por la papeleta de conciliación (o también, obviamente -me permito añadir- por la reclamación previa), interrupción que se mantiene hasta la conciliación sin avenencia o sin efecto del acto correspondiente, para continuar la cuenta a partir del día inmediato hasta comprender el día anterior a la fecha de presentación de la demanda en la Magistratura de Trabajo", no debiendo, pues, "comprenderse en el cálculo del repetido plazo, cual hace el Juzgador de instancia en aplicación del vocablo jurídico *dies a quo non computatur in termino, sed computatur dies ad quem*, el día en que se presenta la demanda" ⁴⁰.

⁴⁰ Véase también STSJ Madrid de 3-10-1989 (AL ref. 1270), que confirma dicha doctrina, citando en tal sentido una STCT de 9-12-1986, que seguía la iniciada por STS de 6-12-1970, señalando que al ser "el día del vencimiento -art. 303 LEC- el de la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo, no

Este singular sistema de cómputo procesal del plazo sustantivo de caducidad tiene, a mi modo de ver, su origen en una doble circunstancia: por un lado, en la comprensible confusión que los propios orígenes y la peculiar excepcionalidad del cómputo exclusivo de los días hábiles señalados en el mismo pueden acarrear, y, por otro, -y quizás el más importante- en el ánimo de atemperar la extrema brevedad y consustancial perentoriedad de los plazos de caducidad, sobre todo, el de la acción por despido, lo que no deja de ser un buen ejemplo de interpretación de las normas en razón al principio *pro operario*, que, precisamente por ello, y aunque pudiera discutirse su mayor o menor acierto, debe ser valorado positivamente, aunque, en cualquier caso, se trata de una interpretación algo forzada que se aparta, sin un fundamento jurídico razonable en que apoyarse, de la clásica regla, según la cual, si los plazos de Derecho material se señalan por días, aquél en que haya de cumplirse la obligación o el acto será el último día del plazo -*dies ad quem computatur*-, y, por consiguiente, "hasta éste inclusive puede ser presentada la demanda" ⁴¹.

B) La doctrina de la inhabilidad del mes de agosto a efectos del cómputo del plazo de caducidad

El hecho de que el plazo de caducidad de la acción por despido fuese considerado un plazo procesal a efectos de su

 puede computarse".

⁴¹ ALONSO OLEA/CASAS BAAMONDE, ob. cit. p. 1000. En idéntico sentido se pronuncia la doctrina civilista sobre el cómputo del día final del plazo (vid. ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 491).

cómputo al margen de su naturaleza sustantiva, fue determinante para que tras la promulgación de la LOPJ de 1 de julio de 1985, cuyo artículo 183 preceptúa que "serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto para las que se declaren urgentes por las leyes procesales", se interpretara que, dado que la acción por despido no podía incluirse entre las actuaciones urgentes -la LPL de 1980 sólo calificaba como tales las referidas a los procesos de conflictos colectivos-, el mes de agosto debía considerarse inhábil a efectos del cómputo del plazo de caducidad. Así lo entendió la STS de 15 de octubre de 1986 -Ar. 5829-, y así fue recogido por sendas sentencias del extinto TCT de 15 de enero y 3 de febrero de 1987 -Ar. 656 y 2189-, aunque fue, justamente, una STCT de 26-2-1987 -Ar. 4285- la que volvió a cambiar la orientación no sólo del TCT, sino también del TS, acudiendo para ello a las declaraciones que sobre el plazo de caducidad para ejercitar el recurso de amparo había expresado el propio Tribunal Constitucional, manifestando que el plazo del art. 59.3 ET, al igual que el establecido en el art. 44.2 de la LOTC, es de carácter sustantivo y, por lo tanto, no incluido entre los que regula el art. 183 de la LOPJ, y, en consecuencia, los días no festivos del mes de agosto son hábiles para tal cómputo, adoptando el criterio que se ha denominado como de doble atipicidad del plazo, cual es el de considerar que los días festivos son inhábiles y los de vacaciones hábiles ⁴², iniciándose con ello una serie de pronunciamientos contradictorios hasta que el tema llegó a la Sala 6ª del Tribunal

⁴² MARTINEZ ROCAMORA, L.G., ob. cit. pp. 1234 a 1236.

Supremo, que en Sentencia de 14 de junio de 1988 -Ar. 5291-, tras aludir a la evolución de su propia doctrina manifestada en la sentencia de 15-10-1986, cambió de criterio, justificando el mismo en consideración a que el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción por despido "tiene entidad sustantiva y no procesal, pues sólo gozan de esta última condición aquellos que marcan los tiempos del proceso, que es donde se desarrolla la actuación judicial", mientras que el plazo de caducidad examinado "se desarrolla fuera y antes del proceso, aunque opere como día final el de la presentación de la demanda", no mediando durante su transcurso actuación judicial alguna, pues, como es obvio, no es tal ni tiene tal entidad procesal el trámite conciliatorio ante el órgano administrativo" resaltándose en apoyo de tal argumento el "criterio sentado por el Auto de 4 de febrero de 1987 del TCo, en el que, con referencia al art. 183 LOPJ y el art. 257 LEC, tiene declarado que dichos preceptos "se refieren a actuaciones judiciales, a plazos procesales, y el de iniciación de un proceso mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, es un plazo sustantivo al que no alcanza por ello la normativa procesal citada".

Por consiguiente, "el sistema de cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido, que excluye los días inhábiles (art. 59.3 ET), no puede transformar, en procesal, la naturaleza sustantiva del indicado plazo, pues la noción de inhabilidad no es exclusiva del proceso, sino que opera en ámbitos distintos" (Fdto. Jur. Quinto).

Por otra parte, "el mandato establecido por el art. 5.2 CC, según el cual "en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles", tampoco debe conducir a negar naturaleza sustantiva al plazo de caducidad que se examina, pues tal precepto establece una regla general, sin valor de derecho necesario estricto, que puede ser excepcionada por manifestación en contrario, cual hace el art. 59.3 ET que, para el cómputo del plazo de caducidad que consagra, expresamente dispone la exclusión de los días inhábiles; inhabilidad que debe entenderse referida a fechas que gocen con carácter general de dicha condición, así como a aquellas otras que la tengan a los efectos laborales, ya que la norma de que se trata se inserta en el indicado ámbito". (Fdto. Jur. Sexto).

La adopción de este criterio no fue, sin embargo, unánime, y así apareció publicada la citada sentencia con un voto particular formulado por el mismo presidente de la Sala 6ª del TS, al que se adhirieron tres magistrados más, en el que si bien aceptaban que el plazo de caducidad es de derecho sustantivo y no procesal, se afirmaba que lo que ocurre es que se trata de "un supuesto de caducidad atípico, porque el art. 59.3 ET establece que el término es de días hábiles, lo que no es en modo alguno característica propia de un término de tal clase", sino más bien un término que aunque "por su propia naturaleza es obviamente sustantivo, por decisión del legislador ha de aplicarse como procesal", y que a este tratamiento, primero jurisprudencial y luego legislativo, "se había llegado sin duda teniendo en cuenta que en la apreciación de la caducidad de la acción de despido

influyen factores contrapuestos, de una parte la necesidad de establecer un plazo perentorio para impugnar la decisión extintiva del empresario por razones de seguridad jurídica, y de otra la necesidad de asegurar la protección del derecho del trabajador a efectuar dicha impugnación ante el rigor y la brevedad de tal plazo", por lo que "al establecer con carácter general la LOPJ en su art. 183 que son inhábiles a efectos judiciales los días del mes de agosto", debió ser ratificada la doctrina sentada en la STS de 15-10-1986, pues al no decretar las leyes procesales una tramitación urgente en todas las instancias de los juicios por despido, tal como la realidad social demanda, la conclusión de la sentencia de que se discrepa de que el mes de agosto es hábil a efectos del ejercicio de la acción de despido, interpreta el art. 59.3 ET produciendo un grave desequilibrio en la valoración de los factores contrapuestos anteriormente mencionados, pues agudiza de modo extremo la exigencia del plazo mediante una interpretación contraria a la letra y a la finalidad del art. 59.3 citado de qué ha de entender por día hábil, e impone al trabajador la obligación de actuar iniciando el proceso con previsibles dificultades en la preparación de su defensa y asesoramiento, en un mes en que es notorio el masivo disfrute de vacaciones de los profesionales de toda clase, y ello sin utilidad alguna, en orden a una rápida obtención de la pretendida seguridad jurídica, pues esa demanda que tan perentoriamente la Sala exige sea presentada, permanecerá inactiva en la Magistratura de Trabajo, hasta que transcurrido el mes de vacación se reanude el funcionamiento de la misma".

A mi juicio, los argumentos que utilizan los emisores de este voto particular son irreprochables. Así, y empezando por el último de ellos, no sólo no hay nada que objetar al mismo, sino que además de rebosar sentido común, demuestra el exacto conocimiento que sus autores tienen del entorno en que se sustancian los conflictos jurídicos.

Sin embargo, y por lo que se refiere a lo argüido en relación a la no disposición en las leyes procesales de una existencia de tramitación urgente, que sería necesaria para considerar computable el mes de agosto, es sabido -como justamente propugnaban los emisores del voto particular- que tal disposición expresa se contiene en la vigente LPL de 1990, cuyo art. 43.4 establece que "los días del mes de agosto serán inhábiles, salvo para las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los arts. 50 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de Convenios Colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales", lo que viene a rebatir el citado argumento, a la vez que viene a zanjar -al menos en este punto- la discusión doctrinal que se había levantado al socaire de esta controvertida sentencia del TS de 14 de junio de 1988, cuyo criterio, por otra parte, se ha venido sosteniendo a lo largo de numerosas sentencias ⁴³, criterio que, en cualquier caso, no deja de ser criticable ya que, con ello, y como bien argumentaban los magistrados emisores

⁴³ Véase, entre otras, SSTS de 18-9-1989 -Ar. 6452-; 23-10-1989 -Ar. 7313-; 30-3-1990 -Ar. 2371-; SSTSJ Galicia de 1-4-1991 -Ar. 2378-; Cataluña de 15-5-1991 -Ar. 3506-.

del citado voto particular, se rompe el equilibrio que debe existir entre la necesidad de establecer un plazo perentorio de caducidad para impugnar la decisión extintiva del empresario por razones de seguridad jurídica y, de otra, la necesidad de asegurar la protección del derecho del trabajador a efectuar dicha impugnación ante el rigor y la brevedad de tal plazo.

En cualquier caso, y teniendo presente que, de *lege data* (arts. 183 LOPJ y 43.4 LPL), ya no puede sostenerse que el mes de agosto se considere inhábil a efectos del cómputo de los plazos de caducidad establecidos para instar procesos declarados urgentes, ello no impide que se propugne, de *lege ferenda*, lo contrario, en aras a una mayor protección del derecho de los trabajadores a ejercitarlos.

2.5. Los impedimentos *ratione initii* del plazo de caducidad en el orden laboral

En Derecho comparado -y en concreto en el Ordenamiento jurídico francés- se contemplan supuestos de impedimento *ratione initii* de los plazos de caducidad. Así, el plazo de preaviso de despido, que es un plazo de caducidad (*délai préfix*) en el que no se contempla, en principio, causa alguna de paralización, suspensión o interrupción, empezando a correr desde la notificación del despido, se admite, sin embargo, y de forma excepcional, la paralización del inicio de su cómputo en los supuestos de despido realizado mientras el trabajador esté disfrutando las vacaciones. En este caso, el plazo no empieza a

correr hasta que haya finalizado el período de vacaciones. En otros casos, lo que se prescribe es la ineficacia de la decisión unilateral adoptada por el empresario. Así, el despido no produce efectos, es decir carece de validez, mientras la trabajadora esté en situación de baja por maternidad ⁴⁴.

En nuestro país, y en el orden laboral -al igual que sucede en el orden civil-, la jurisprudencia ha admitido explícita o implícitamente la aplicación de determinados impedimentos temporales en el inicio del cómputo del plazo de caducidad en base a la que hemos denominado la doctrina superadora de la teoría de la actio nata.

Esta doctrina jurisprudencial viene contenida esencialmente en dos sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1984 -Ar. 3295- y 16 de enero de 1985 -Ar. 59-, que resolvían idéntica pretensión y se referían al caso de unos trabajadores fijos de plantilla afectados por la resolución de un expediente autorizado por la Dirección General de Empleo de extinción de los contratos de trabajo de los que fueran obreros fijos de obra y eventuales, pero no a los de plantilla, y a los que la empresa, no obstante su condición de fijos de plantilla, incluyó en la lista como fijos de obra y, por tanto, sujetos a dicho expediente. Los trabajadores afectados instaron ante la vía jurisdiccional que se les declarara poseedores de aquella cualidad, recayendo sentencia de la Magistratura de Trabajo que les reconoció este

⁴⁴ Vid. LYON-CAEN, G. y PÉLISSIER, J., *Droit du travail*, 15^e ed. 1990, p. 407.

carácter, y una vez obtenida la declaración judicial de fijos de plantilla se personaron en la empresa para ser readmitidos en sus puestos de trabajo, negándose ésta a su readmisión, por lo que formularon -dentro del plazo fijado en el art. 59.3 ET- la correspondiente acción de despido, que la Magistratura de Trabajo desestimó por entender que había caducado con creces dicha acción.

Las citadas SSTs de 6-6-1984 y 16-1-1985 estimaron los recursos de casación de los actores contra las sentencias de instancia por entender que cuando se produjo realmente el despido no fue en la fecha de la autorización del expediente de extinción del contrato sino en la fecha en que la empresa denegó la admisión, ya que "es doctrina jurisprudencial que, superando la teoría de la *actio nata*, el C. Civil acepta la de la realización, que sostiene que la acción ha nacido cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa, de forma que si el titular se encuentra en la imposibilidad de ejercitarla a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda o de la Ley, o de la fuerza mayor, o hasta de la misma convicción, la posible iniciación del ejercicio de la acción, no comienza a correr contra el mismo hasta el día en que cesa o desaparece la citada imposibilidad. Por ello, los actores obraron correctamente al solicitar su carácter de trabajadores fijos de plantilla, como requisito previo para solicitar ser admitidos al trabajo, y desde el momento en que se les negó se produjo el despido" (..), y, en consecuencia, "estando acreditado que los actores son trabajadores fijos de plantilla, no se encontraban comprendidos

en la Autorización que la Dirección General de Empleo concedió a la demandada de resolver los contratos de los trabajadores fijos de obra y eventuales, y por ello, la negativa a darles trabajo cuando se presentaron con esta pretensión, equivale a un despido nulo" (STS de 16-1-985).

Aunque algún autor entiende -quizás con razón desde el punto de vista práctico- que esta tesis jurisprudencial desplaza, un tanto artificialmente, la fecha del despido, ya que en el proceso por despido podría discutirse ya sobre si la relación laboral de cada actor era o no de naturaleza "fija de plantilla", sin que ello constituya una acumulación indebida de acciones ⁴⁵, lo cierto es que esa tesis jurisprudencial no sólo no es desacertada desde el punto de vista jurídico sino que, a la vez, -y esto es, a mi juicio, lo más importante-, sentaba una nueva línea que, apartándose del criterio mayoritario, en algunos casos excesivo, que reconduce al despido -y al plazo de caducidad de la acción- a todo tipo de resolución que se produzca en virtud de la decisión unilateral del empresario, distinguía, al menos implícitamente, aquellos casos en los que en esa decisión existe una clara e inequívoca expresión de la voluntad empresarial de despedir al trabajador -y en cuyo caso procede reclamar por despido y dentro del plazo establecido en el art. 59, 3 ET- de aquellos otros en que la extinción del contrato se basa en una de las causas legalmente previstas para proceder a ello -y no se trata de despido o resolución de contratos temporales- pero

⁴⁵ CEBRIAN BADIA, F.J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo III, ob. cit. p. 51.

adolece de alguno de los vicios -por ejemplo, el error- que invalidan los actos o negocios jurídicos y, en consecuencia, procede ejercitar la correspondiente acción declarativa de derechos, que no está sujeta al citado plazo de caducidad ⁴⁶.

Otra cosa es que del análisis de los hechos descritos en las sentencias antes citadas pueda llegarse a unas conclusiones distintas a las del juzgador y se considere que, en realidad, la decisión empresarial suponía una concluyente y firme expresión de su voluntad de despedir a los trabajadores. Ello, en cualquier caso, no fue apreciado así por el Tribunal Supremo, ya que entendió que al no ser trabajadores de obra ni eventuales, sino trabajadores fijos de plantilla, no se encontraban comprendidos en la autorización de la autoridad laboral, y, en consecuencia, "no podía inferirse, a priori, una voluntad extintiva de sus contratos unilateralmente decidida por el empresario".

Por otra parte, y aunque pudiera ser cierto que con esta tesis jurisprudencial se desplaza un tanto artificialmente la fecha del despido, no es menos cierto que la tesis mayoritariamente seguida por la doctrina y la jurisprudencia de considerar la acción por despido como una especie de cajón de sastre en el que se engloban toda clase de incumplimientos del empresario que no necesariamente están dotados de esa eficacia extintiva de la relación laboral también tiene otros

⁴⁶ Vid., en esta línea, la STS 5 junio 1989 -La Ley, 1990, ref. 10387- y la STSJ Madrid de 23 noviembre 1992 -Ar. 5741-, antes citadas, sobre la viabilidad de la acción de declaración de nulidad de jubilación anticipada no sometida al plazo de caducidad del art. 59.3 ET.

inconvenientes, como certeramente ha señalado la doctrina: "el primero, que considerar despido a estos supuestos de incumplimiento empresarial equivale a declarar extinguida la relación sin explorar otras soluciones, posibles hoy, que fuercen al cumplimiento de las obligaciones del empresario, optando sin más por la no conservación del vínculo, y de otra parte, la solución judicial puede producir cierta inseguridad jurídica, habida cuenta de la extrema brevedad del plazo de la acción concedida para reaccionar frente al despido y de las dudas, más que fundadas, que le pueden caber al trabajador en torno al momento en que se ha expresado -e incluso si se ha expresado- la voluntad extintiva del empleador" ⁴⁷

En cualquier caso, al margen de la valoración que se haga sobre la línea jurisprudencial recogida en las dos sentencias antes citadas, debe significarse que la caducidad admite perfectamente impedimentos *ratione initii* ⁴⁸. Así, en supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que supongan una incapacidad material de ejercitar el derecho, o de vicios en el consentimiento (por ejemplo, error inducido o provocado por el demandado) es evidente que se debe paralizar el inicio del transcurso del plazo hasta el momento en que desaparezcan tales situaciones. (Véase, en este último sentido, la STCo 193/1992 de 16 noviembre -BOE 18 diciembre-, que declara la nulidad de la

⁴⁷ BAYLOS/CRUZ/FERNANDEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, ob. cit. p. 282; vid. asimismo ALARCON CARACUEL, M.R., *¿Equivale a un despido la no readmisión del trabajador tras la excedencia forzosa?*, RPS, nº 132, 1981, pp. 277 y ss.

⁴⁸ En idéntico sentido, OJEDA AVILES, A., *La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos*, ob. cit. p. 65.

sentencia del Juzgado de lo Social por no reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva al haber apreciado la caducidad en un supuesto de notificación errónea de la Administración sobre los plazos para recurrir en materia laboral; vid. asimismo STSJ de Galicia de 20-4-1993 -Ar. 1924-. Por contra, la STSJ de Andalucía/Granada de 12-1-1993 -Ar. 58-, con doctrina rigorista y poco matizada -a mi juicio-, señala que el error, inducido o no, no puede alterar la virtualidad del cómputo de los plazos).

3. El principio de no interrupción de los plazos de caducidad

Coincide la doctrina en señalar que la caducidad no permite interrupciones. Esta es, precisamente, una de sus notas características más notable y quizá una de las más destacadas por los autores a la hora de diferenciarla de la prescripción.

3.1. El principio de no interrupción de la caducidad en la jurisprudencia civil

Son, asimismo, numerosísimas las sentencias de nuestro Tribunal Supremo que reiteran este principio de no interrupción de la caducidad ⁴⁹, a la que no afecta lo establecido en el art. 1973 del CC (que admite la interrupción de la prescripción). Ello no obstante, algunas sentencias aisladas y de errónea doctrina han admitido la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad. Así, la STS de 22 de mayo de 1965 (Ar. 3013) señala

⁴⁹ Vid. entre otras, SSTs de 27-4-1940 (Ar. 303), 10-3-1942 (Ar. 323), 7-6-1945 (Ar. 699), 17-11-1948 (Ar. 1413), 26-6-1974 (Ar. 3375), 7-5-1981 (Ar. 1984), 2-3-1992 (Ar. 1831).

que "la regla general de imposibilidad de interrumpir los plazos de caducidad de la acción tiene que admitir determinadas excepciones en aquellos supuestos en que el ordenamiento positivo exige que, a la presentación de la demanda inicial del proceso, hagan de antecedentes ciertas actividades administrativas -apurar la vía gubernativa- (...), intentar la celebración de acto conciliatorio previo, etc.". Aunque, en cualquier caso, lo que parece deducirse de la sentencia transcrita es una imprecisión terminológica más que una errónea concepción doctrinal, ya que está utilizando el término interrupción donde debiera usar el de suspensión, imprecisión esta harto frecuente tanto en algunos fallos -como se observa- cuanto en algunos textos legales que confunden ambos términos, y ello a pesar de que tanto la doctrina como la propia jurisprudencia han establecido de forma clara su diferenciación, la cual radica "en que en la suspensión se suman los plazos anteriores y posteriores a la misma, mientras que en la interrupción la parte del plazo transcurrido antes de ella resulta estéril y el nuevo período que comienza después de ella no se puede sumar al precedente"⁵⁰.

Nuestra propia jurisprudencia ha remarcado, asimismo, de forma precisa esta diferenciación. Así, la STS de 15 de diciembre de 1955 (Ar. 220. Año 1956) señala que no hay que confundir "dos conceptos claramente definidos por la doctrina de esta Sala contenidos, entre otros, en las sentencias de 22 de diciembre de 1950 y 31 de marzo de 1951, cuales son, los de suspensión del

⁵⁰ VON THUR, A., *Tratado de las obligaciones*, Tomo II, 1934, p. 186.

plazo liberatorio que no anula el tiempo transcurrido anteriormente a la suspensión, que se une al que transcurra después de que ésta cese, y el de interrupción, que anula el tiempo anteriormente ganado, comenzando a correr de nuevo, cesado el acto que la impedía..".

En cualquier caso, y como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el principio de no interrupción de la caducidad, prescindiendo de imprecisiones terminológicas, ha sido acogido de forma reiterada y constante por nuestra jurisprudencia.

Por consiguiente, el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción y la razón de ello está en el propio fundamento de la caducidad: porque el plazo perentorio, fatal o indetenible establecido para ejercitar la acción se agota en sí mismo, sin posibilidad de interrumpirse, por razones de seguridad jurídica, para evitar que las situaciones jurídicas queden inciertas y no puedan desprender sus consecuencias a causa de la falta de firmeza de las mismas, por lo que interesa su pronta inatacabilidad por razones de un interés general. Y dicho principio no admite excepción alguna, como de forma unánime asevera la doctrina más relevante y la más sana jurisprudencia.

3.2. El principio de no interrupción de los plazos de caducidad en el orden laboral

La caducidad, pues, no admite interrupciones. Así lo vienen repitiendo la doctrina y la jurisprudencia, y así lo refrenda

nuestro sistema de normas laborales, prescindiendo de las imprecisiones terminológicas en las que a veces incurre -vbgr. art. 59.3 párrafo segundo del ET- al confundir la interrupción con la suspensión -pecado del que ni la doctrina ni la jurisprudencia están exentas de culpa-, porque si, como hemos venido señalando, en la suspensión se suman los períodos de tiempo anteriores y posteriores a la misma, mientras que en la interrupción la parte del plazo transcurrido antes de ella resulta estéril y el nuevo período que comienza después de ella no se puede sumar al precedente, puede afirmarse con total seguridad que en nuestro sistema no existe ningún precepto que contemple causa alguna de interrupción de la caducidad. Se prevé, por determinadas circunstancias, y como ya se verá, su suspensión, pero nunca su interrupción.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia cuando señala que "es doctrina científica y jurisprudencial constante en los distintos órdenes jurisdiccionales la de que la caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite interrupción de ningún género con iniciación de un nuevo plazo de la misma duración y que únicamente se suspende en los casos expresamente previstos por la Ley con cómputo de los días transcurridos antes de la suspensión" (STS de 27-4-1982 -Ar. 3080-), porque "aunque con error terminológico diga lo contrario el art. 59.3 ET, la caducidad no admite interrupción, sino suspensión, lo que supone, primero, que no es aplicable la teoría general de la interrupción del Código Civil y, segundo, que debe realizarse un cómputo de descuento, en cada caso, de los días suspendidos" (STS de 28-6-

1986 -Ar. 3752-). En cualquier caso, según vimos con anterioridad, este error terminológico del art. 59.3 ET ha sido corregido por la LPL, cuyos artículos 65 y 73 precisan claramente los efectos suspensivos -que no interruptivos- que sobre la caducidad producen la conciliación y la reclamación administrativa previas.

El principio de no interrupción de la caducidad es, sin duda alguna, uno de los elementos característicos de la caducidad que más han destacado los autores, tanto para definir dicha figura jurídica como para diferenciarla de la prescripción.

Ciertamente, la no interrupción de la caducidad se inserta en su propio fundamento; el plazo de caducidad es fatal e inexorable por razones de seguridad jurídica y en aras del interés general, no cabiendo, por tanto, interrupción alguna en su transcurso, ya que lo que se pretende es evitar la incertidumbre de determinadas situaciones jurídicas de las que la Ley interesa su pronta firmeza, porque la vida de ese derecho sometido a caducidad "no puede ser alargada mediante actos destinados a su conservación" -como sucede en la prescripción en que "la voluntad humana tiene reconocido un papel muy superior al que se le concede en la caducidad"- "sino que sólo se admite su ejercicio, no como vía interruptiva del plazo, sino como fin lógico de existencia" ⁵¹.

⁵¹ OROZCO PARDO, G., *La interrupción de la prescripción extintiva en el Código Civil*, 1986, p. 36.

Ello no obstante, algún sector de la doctrina entiende que el error en la persona del demandado, que para instar nueva demanda prevé el art. 103.2 de la vigente LPL, constituye un supuesto de interrupción de la caducidad. Así, para SUAREZ GONZALEZ, "la caducidad se interrumpe por error en cuanto al patrono" ⁵². Idéntica opinión sostiene CARMONA POZAS cuando afirma que "el art. 99 -en la actualidad 103.2 LPL-, quebrando la puridad de la caducidad civilista, introduce decisivamente el término interruptivo en la caducidad laboral" ⁵³.

Esta tesis, sin embargo, ha sido ampliamente rebatida por la mayoría de la doctrina, que de forma unánime entiende que lo regulado en el art. 103.2 LPL no constituye un supuesto de interrupción ⁵⁴, aunque, en contrapartida, debe asimismo señalarse la total disparidad de opiniones existente entre dicha doctrina mayoritaria a la hora de determinar la naturaleza que debe atribuirse a la institución regulada en el citado precepto. Así, mientras que para OJEDA y, en cierta forma, MONTERO, nos hallaríamos ante un impedimento *ratione initii* ⁵⁵, GIL, por el contrario, considera que nos hallamos ante un supuesto de

⁵² SUAREZ GONZALEZ, F., *La prescripción y la caducidad...*, ob. cit. p. 92.

⁵³ CARMONA POZAS, F., *Despido: Caducidad de acciones*, ob. cit. p. 370.

⁵⁴ Vid. OJEDA AVILES, A., *La asimilación de la caducidad...*, ob. cit. p. 65; MONTERO AROCA, J., *El proceso laboral*, Tomo II, 1982, p. 194; GIL GIL, J.L., ob. cit. p. 283; CEBRIAN BADIA, F.J., ob. cit. p. 55.

⁵⁵ OJEDA AVILES, A., *ibid.* p. 65; MONTERO AROCA, J., *ibid.* p. 194.

prórroga legal del plazo ⁵⁶, mientras que para CEBRIAN, estaríamos ante una suspensión *ex lege* del inicio del cómputo de caducidad ⁵⁷.

En mi opinión, por el contrario, el art. 103.2 LPL tiene eficacia en sí mismo y trata de un supuesto específico de caducidad. Conclusión a la que se llega tras una lectura atenta del citado artículo, que establece que "si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiese atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase en el juicio que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quien sea el empresario". Por consiguiente, es condición indispensable reclamar en tiempo contra el empresario aparente, para, una vez acreditado en el juicio que lo sea un tercero -y ese momento será en cualquier caso el de la sentencia-, poder instar una nueva acción, dentro del plazo de veinte días, ex art. 59.3 ET, ya que se presume la extinción del contrato por decisión unilateral del empresario real a partir del momento en que consta la misma, que no es otro que el de la sentencia.

Dicho en otras palabras: la acción por despido para reclamar contra el empresario real es una acción independiente, con un sujeto pasivo distinto y que tiene su propio plazo de caducidad que empieza a correr a partir de que conste quién es ese

⁵⁶ GIL GIL, J.L., *ibid.* p. 283.

⁵⁷ CEBRIAN BADIA, F.J., *ibid.* p. 55.